



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-54

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 75/2019  
ACTOR: INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y  
GEOGRAFÍA  
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán, instructor en el presente asunto**, con la copia certificada de las documentales que integran el expediente principal de la controversia constitucional indicada al rubro. Conste. *mm*

Ciudad de México, a dieciocho de febrero de dos mil diecinueve.

Con la copia certificada de cuenta y como está ordenado en el proveído de admisión de esta fecha, **fórmese y regístrese el presente incidente de suspensión**, y a efecto de proveer sobre la medida cautelar, se tiene en cuenta lo siguiente. *o*

El promovente de la controversia constitucional señala como actos impugnados lo siguiente: *D*

**"E. LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO, EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO:  
ACTOS**

*1. La injustificada modificación consistente en una reducción del monto total propuesto en el Proyecto de Presupuesto del INEGI para el 2019, en el proceso de examen, discusión, modificación y aprobación del PEF 2019, que se efectuó sin observar los principios de legalidad, consagrada primeramente en los artículos 14 y 16 constitucionales, toda vez que se llevó a cabo sin dar aviso previo a este Instituto y sin habersele solicitado cuando menos su opinión al respecto vulnerando con ello la más esencial garantía de audiencia, no derivó de un procedimiento establecido en ley, no se encontró fundado en artículo o precepto legal alguno ni se emitió motivación alguna consistente en establecer de manera amplia las razones y motivos que justificarán dicha reducción.*

*(...).*

*Este acto se le reclama al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la Cámara de Diputados, quienes participaron en el proceso correspondiente.*

*2. El Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2019, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2018, especialmente:*

*Los Artículos 13, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, párrafos segundo, tercero y cuarto, 15, párrafo primero, primera parte, 16, fracción I, párrafos primero y segundo, fracción III, inciso m), párrafos segundo, cuarto y sexto. 17, primer párrafo, Séptimo Transitorio, El Anexo 1, Ramo 40,*

*Los Anexos 23.1.2., 23.1.3., 23.14., 23.14.1., 23.14.2., 23.14.3. y 23.14.4.; y*

*El Anexo 31, Ramo 40, 'Adecuaciones Aprobadas por la H. Cámara de Diputados (pesos)'*

*Este acto se le reclama al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la Cámara de Diputados, quienes participaron en el proceso correspondiente.*

*3. La abrupta e injustificada reducción de las remuneraciones total líquida mensual y total anual del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, establecida en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2019, misma que se efectuó sin observar los principios de legalidad, consagrada primeramente en los artículos 14 y 16 constitucionales, la cual sirve como referente para el establecimiento de las remuneraciones (...).*

## INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 75/2019

Este acto se le reclama al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la Cámara de Diputados, quienes participaron en el proceso correspondiente.

4. La totalidad de los efectos jurídicos y administrativos que la abrupta e injustificada reducción de las remuneraciones total líquida mensual y total anual del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos establecida en el PEF 2019, ocasionó en perjuicio de los principios constitucionales de autonomía de gestión y patrimonio propios de este instituto, así como los derechos humanos del personal del mismo.

En especial y de manera destacada se impugna la abrupta e injustificada reducción de remuneraciones (en comparación con el ejercicio 2018 y anteriores) de los servidores públicos del INEGI para el presente ejercicio 2019, así como los sucesivos ejercicios para los que se establezca subsecuentes Presupuestos de Egresos (del 2020, en adelante). Este es el principal efecto jurídico y administrativo que se impugna y que es ocasionado por la abrupta e injustificada reducción de las remuneraciones total líquida mensual y total anual del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos establecida en el PEF 2019.

Estos efectos y actos se le reclaman al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la Cámara de Diputados, quienes participaron en el proceso correspondiente.

5. La injustificada eliminación y supresión e impedimento para la contratación de los seguros de gastos médicos mayores y de separación individualizado, establecida en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2019.

(...)

Este acto se le reclama al Presidente (sic) a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la Cámara de Diputados, quienes participaron en el proceso correspondiente.

6. El Oficio 700.2019.0061 de fecha 9 de enero de 2019, recibido en este Instituto el 10 de enero de 2019, por el cual la Oficial Mayor de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público hizo del conocimiento que el Contrato LPN-28-006/2017, relativo al Seguro Colectivo de Gastos Médicos Mayores para las Secretarías, Órganos Administrativos Desconcentrados, Entidades y Organismos Autónomos Participantes se dio por terminado de manera anticipada.

### **NORMAS GENERALES**

1. De la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de noviembre de 2018:

Los artículos **1, 2, fracción III, 3, párrafo tercero, fracción I, 4, primer párrafo, 6, fracciones I, II, incisos c) y d) y último párrafo, 7, fracciones I, incisos a) y b), II, III, inciso j), 8, 12, último párrafo, 13, 14, 15, 16, 17 y Segundo Transitorio.**

Esta norma se le reclama al H. Congreso de la Unión, integrada por las Cámaras de Diputados y Senadores, así como al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, quienes participaron en el proceso legislativo correspondiente.

2. Del Código Penal Federal:

Los artículos **217 Bis y 217 Ter**, adicionados a dicho ordenamiento mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2018.

Esta norma se le reclama al H. Congreso de la Unión, integrada por las Cámaras de Diputados y Senadores, así como al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, quienes participaron en el proceso legislativo correspondiente.

3. De la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 16 de abril de 2008 y que tuvo su primer acto de aplicación en perjuicio del INEGI con la publicación del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio de 2019, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2018:

Los artículos 76, párrafos primero y segundo, y 83, fracción I.

Estas normas se les reclama al H. Congreso de la Unión, integrada por las Cámaras de Diputados y Senadores, así como al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, quienes participaron en el proceso legislativo correspondiente."

Por otra parte, en el capítulo correspondiente de la demanda solicita la suspensión de los efectos y/o consecuencias de los actos cuya



**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 75/2019**

constitucionalidad reclama, argumentando entre otras cuestiones, lo siguiente:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**"M. SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS.**

De conformidad con los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria, se solicita la suspensión de las normas y actos impugnados para el efecto de que lo dispuesto en el artículo 16, fracción II, inciso c), y los Anexos 23.1.2, 23.1.3, 23.14, 23.14.1, 23.14.2, 23.14.3, 23.14.4 del PEF-2019, no se utilicen como parámetro la remuneración del Presidente de la República para la determinación de las remuneraciones de los servidores públicos del INEGI y con fundamento en el artículo 75, primer párrafo de la CPEUM y su teleología constitucional, se permita fijar al INEGI las remuneraciones de los servidores públicos, para el Ejercicio Fiscal 2019 y subsecuentes hasta la total conclusión de la presente controversia constitucional, tomando en consideración la parte que corresponde del PEF-2018.

(...)

Además, se solicita la suspensión, para el efecto de que se suspendan los efectos de los Anexos 23.1.2, 23.1.3, 23.14, 23.14.1, 23.14.2, 23.14.3, 23.14.4 del PEF-2019 y del oficio número 700.2019.0061 de fecha 9 de enero de 2019, emitido por la Oficialía Mayor de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que en el Ejercicio Fiscal 2019 y subsecuentes hasta la total conclusión de la presente controversia constitucional se permita al INEGI la continuación de la contratación de los SGMM y el SSI.

Lo anterior, se solicita se garantice hasta en tanto se resuelva el fondo de la controversia, como una medida para salvaguardar la autonomía del INEGI.

(...)

Lo anterior es así, porque la suspensión que se solicita tiene como principal objeto que el Órgano Autónomo no se encuentre obligado, en la determinación de las remuneraciones de sus servidores públicos, por el parámetro de la remuneración prevista para el Presidente de la República, ni por los límites de las percepciones ordinarias y extraordinarias dispuestos para el personal del Órgano Constitucional Autónomo, así como los límites de la remuneración total anual fijados para el presidente y los vicepresidentes, aunado a que quede sin efectos la eliminación y supresión e impedimento para la contratación de los seguros de gastos médicos mayores y seguros de separación individualizados, vigentes hasta el 31 de diciembre de 2018; todo lo que antecede, hasta en tanto se resuelva el fondo de la controversia. Por ello, no puede hablarse de una afectación a la sociedad mexicana, ni a la economía nacional, ni a los principios económicos que salvaguarda la CPEUM, ya que si llegare a suspenderse en una parte el PEF-2019, no se atenta contra el esquema adoptado por el Estado para garantizar el desarrollo económico del país.

(...)

Cobra relevancia el hecho de que la medida cautelar no sólo pretende evitar la reducción presupuestal de mérito, sino, a través de ello, preservar la materia de la controversia, consistente en salvaguardar la autonomía constitucional del INEGI, para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado que actualmente guardan, es decir, para que la autoridad demandada y sus órganos dependientes, se abstengan de emitir cualquier orden o efectuar cualquier acto tendiente a afectar, modificar o ajustar los programas presupuestales proyectados y autorizados para dicho órgano, respecto del ejercicio de dos mil nueve.

Por ello, se solicita a su Señoría el otorgamiento de la suspensión para que los efectos y consecuencias de las normas cuya invalidez se demanda no puedan parar perjuicio en los diversos ámbitos y sujetos regulados según se explica en los agravios de este medio de protección constitucional. Esto, bajo la consideración de que la vigencia plena de las normas impugnadas conllevaría consecuencias materiales perniciosas de muy difícil o inclusive imposible reparación.

(...)

LA REGLA DE LA IMPROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES, RESPECTO DE NORMAS GENERALES, NO RIGE CUANDO SE CONCEDE EN CONTRA DE SU ACTO DE APLICACIÓN, ASÍ COMO SE VULNERAN DERECHOS HUMANOS.

(...)

*Man*

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 75/2019**

En otras palabras, cuando se impugna una norma general a través de su primer acto de aplicación, como lo es PARA EL EFECTO DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN II, INCISO C), Y LOS ANEXOS 23.1.2, 23.1.3, 23.14, 23.14.1, 23.14.2, 23.14.3, 23.14.4 DEL PEF-2019, ESTO QUE NO SE UTILICE COMO PARÁMETRO LA REMUNERACIÓN DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA PARA LA DETERMINACIÓN DE LAS REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL INEGI, HASTA EN TANTO SE RESUELVA EL FONDO DE LA CONTROVERSIA, la concesión de la suspensión en contra de ese acto no paraliza la aplicación y eficacia de la norma a todos los casos que se susciten con posterioridad a dicha medida cautelar, pues la norma, en observancia de su generalidad, obligatoriedad y validez, sigue vigente en el sistema jurídico, y, por tanto, únicamente se suspenden los efectos y consecuencias del acto en el que la autoridad invoca o aplica la disposición impugnada.

(...)

En primer lugar, cabe anotar que existe un precedente relacionado de este Alto Tribunal que puede orientar el criterio de su Señoría frente a la procedencia de la solicitud planteada. Se trata del recurso de reclamación 32/2016, derivado de la controversia constitucional 62/2016, y sustentado por la Segunda Sala de esta Corte, en sesión del 26 de octubre de 2016.

(...)

Esto es, la SCJN reconoce en la medida suspensiva en controversia no solamente un carácter cautelar sino también uno tutelar para prevenir un daño trascendente que se pueda ocasionar no sólo a las partes sino también a la sociedad en general.

(...)

Además en relación a la solicitud de suspensión que se solicita se debe ponderar, que si bien es cierto que la SCJN ha determinado que no procede conceder la medida suspensiva de actos consumados al no tener efectos restitutorios, también lo es que excepcionalmente procede concederla anticipando los posibles resultados que pudieran conseguirse al resolver el fondo del asunto, cuando de las particularidades del caso se advierta que existe razonable probabilidad de que las pretensiones del promovente tengan una apariencia de juridicidad y un peligro en la demora.

(...)

Como sucedió al otorgar la suspensión de los actos que ordenan la reducción del presupuesto de recursos aprobados a favor del Tribunal Electoral del Distrito Federal, a efecto de paralizar los descuentos ordenados a las ministraciones mensuales correspondientes en tanto se resuelve el fondo del asunto, sin que ello se entienda que se den efectos restitutorios a la medida cautelar, máxime que no se trata de actos en los cuales se ordene devolver recursos al actor.

De lo anterior derivó la tesis que al rubro reza: **'SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA QUE SE OTORGA RESPECTO DE LA REDUCCIÓN DEL PRESUPUESTO RECURSOS APROBADOS A FAVOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, NO SE TRADUCE EN LA ASIGNACIÓN DE EFECTOS RESTITUTORIOS A ESA MEDIDA CAUTELAR.'**

Sin perjuicio de lo antes indicado debe valorarse la parte de la LFRSP y el PEF del 2019, está ligada a los salarios de los servidores públicos del INEGI, luego entonces por sus características no se encuentra consumado la afectación, lo anterior es así, porque es de explorado derecho que el salario es una prestación de tracto sucesivo, lo anterior es así, porque el derecho a percibirlo se origina para el trabajador día con día, porque el empleado tiene derecho de recibirlo de manera total y la posibilidad de reclamar su percepción íntegra, la cual se actualiza mientras subsista ese decremento. En ese orden de ideas, el derecho para reclamar el pago total del salario se genera de momento a momento, mientras subsista la disminución alegada, como también se actualiza día con día el derecho del INEGI para pagarlo dentro de sus facultades legales, según se explica en la parte conducente de esta controversia, de tal forma que no puede alegarse que se trate de un hecho consumado.

(...)

Con relación a este apartado, se solicita a esa SCJN tomar en consideración los efectos de la suspensión en los expedientes de las Acciones de Inconstitucionalidad 105/2018 Y 108/2018.

(...)

En mérito de lo expuesto, atentamente se solicita la suspensión, para los efectos siguientes:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

## INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 75/2019

*Que lo dispuesto en el artículo 16, fracción II, inciso c), y los Anexos 23.1.2, 23.1.3, 23.14, 23.14.1, 23.14.2, 23.14.3, 23.14.4 del PEF-2019, no se utilice como parámetro la remuneración del Presidente de la República para la determinación de las remuneraciones de los servidores públicos del INEGI y con fundamento en el artículo 75, primer párrafo de la CPEUM y su teleología constitucional, se permita fijar al INEGI las remuneraciones de sus servidores públicos tomando en consideración la parte que corresponde del PEF-2018, para el Ejercicio Fiscal 2019 y subsecuentes hasta la total conclusión de la presente controversia constitucional, y*  
*Que para que en el Ejercicio Fiscal 2019 y subsecuentes hasta la total conclusión de la presente controversia constitucional, se permita al INEGI la continuación de la contratación de los SGMM y el SSI."*

Sobre el particular, debe considerarse que tratándose de controversias constitucionales la suspensión se encuentra regulada en los artículos 14<sup>1</sup>, 15<sup>2</sup>, 16<sup>3</sup>, 17<sup>4</sup> y 18<sup>5</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de cuyo contenido se advierte que:

1. Procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada en todo momento, hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Procede respecto de actos que, atendiendo a su naturaleza, puedan ser suspendidos sus efectos o consecuencias;
3. No podrá otorgarse en los casos en que la controversia constitucional se hubiera planteado respecto de normas generales;

<sup>1</sup> **Artículo 14.** Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

<sup>2</sup> **Artículo 15.** La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

<sup>3</sup> **Artículo 16.** La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

<sup>4</sup> **Artículo 17.** Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

<sup>5</sup> **Artículo 18.** Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.

4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;

5. El auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y

6. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anotado, el Tribunal Pleno emitió la jurisprudencia cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

***"SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"***<sup>6</sup>.

Como se advierte del criterio jurisprudencial antes transcrito, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares por lo que, en primer lugar, tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

---

<sup>6</sup> Tesis 27/2008, Jurisprudencia, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, correspondiente al mes de marzo de dos mil ocho, página mil cuatrocientas setenta y dos, registro digital 170007.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 75/2019**PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos hasta en tanto se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y evitar se causen daños y perjuicios irreparables a las partes o a la sociedad, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el numeral 15 de la Ley reglamentaria.

De igual manera, debe precisarse que, de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 105<sup>7</sup> de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el diverso 45<sup>8</sup> de la Ley reglamentaria, las sentencias definitivas no tienen efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de la materia, criterio que tiene que observarse en la suspensión, debido a que si la sentencia de fondo no puede tener efectos retroactivos, menos podría tenerlos la resolución que se dicte en el incidente cautelar.

Ahora bien, como se apuntó, el promovente de la controversia solicita la suspensión para los efectos específicos siguientes:

- *Que lo dispuesto en el artículo 16, fracción II, inciso c), y los Anexos 23.1.2, 23.1.3, 23.1.4, 23.14.1, 23.14.2, 23.14.3, 23.14.4 del PEF 2019, no se utilice como parámetro la remuneración del Presidente de la República para la determinación de las remuneraciones de los servidores públicos del INEGI y con fundamento en el artículo 75, primer párrafo de la CPEUM y su teleología constitucional, se permita fijar al INEGI las remuneraciones de sus servidores públicos tomando en consideración la parte que corresponde del PEF 2018, para el*

<sup>7</sup> **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...)

La declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia. (...)

<sup>8</sup> **Artículo 45.** Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

Ejercicio Fiscal 2019 y subsecuentes hasta la total conclusión de la presente controversia constitucional, y

- Que para que en el Ejercicio Fiscal 2019 y subsecuentes hasta la total conclusión de la presente controversia constitucional, se permita al INEGI la continuación de la contratación de los SGMM y el SSI.

Por otra parte, entre las porciones del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2019 combatido, destacan las porciones normativas siguientes: artículo 16, fracción I, párrafos primero y segundo, fracción III, inciso m), párrafos segundo, cuarto y sexto; séptimo transitorio y los anexos 23.1.2, 23.1.3, 23.14, 23.14.1, 23.14.2, 23.14.3 y 23.14.4, que son del tenor siguiente:

*Amun*  
**“Artículo 16.** Las remuneraciones autorizadas a los servidores públicos de la Federación se refieren en el Anexo 23 de este Decreto y en el Tomo IX de este Presupuesto de Egresos, conforme a lo dispuesto en el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

**I.** Las remuneraciones se integran, conforme a lo dispuesto en la referida disposición constitucional y en el artículo 2, fracciones XXXIII, XXXIV y XLVI, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, con la suma de la totalidad de percepciones ordinarias y extraordinarias que perciben los servidores públicos de la Federación.

Las percepciones ordinarias incluyen la totalidad de los elementos fijos de la remuneración. Las percepciones extraordinarias consideran los elementos variables de dicha remuneración, la cual sólo podrá cubrirse conforme a los requisitos y la periodicidad establecidos en las disposiciones aplicables.

(...)

**III.** La remuneración total anual autorizada a la máxima representación de los ejecutores de gasto que a continuación se indican y los límites correspondientes a las percepciones ordinarias y extraordinarias, según corresponda, de los servidores públicos que se señalan de dichos ejecutores de gasto, conforme a lo dispuesto en la fracción I, primer párrafo, de este artículo, se refieren en los siguientes Anexos de este Decreto:

(...)

**m) Anexo 23.14. Ramo 40: Instituto Nacional de Estadística y Geografía, y**

(...)

Las dependencias y entidades podrán modificar las percepciones ordinarias de los puestos conforme a las disposiciones aplicables, sujetándose a los límites máximos establecidos en el Anexo 23.1., del presente Decreto, previa autorización y registro presupuestario en los términos de las disposiciones aplicables. Asimismo, podrán efectuarse ajustes en la composición de las percepciones ordinarias por concepto de sueldos y salarios, siempre y cuando no se incremente el monto mensual previsto en dicho Anexo para el puesto correspondiente, y no se aumente su presupuesto regularizable de servicios personales.

(...)

Ningún servidor público podrá recibir emolumentos extraordinarios, sueldos, compensaciones o gratificaciones por participar en consejos, órganos de gobierno o equivalentes en las dependencias y entidades o comités técnicos de fideicomisos públicos o análogos a éstos.

(...)

Los Poderes Legislativo y Judicial, las dependencias y entidades, así como los entes autónomos, deberán abstenerse de cubrir cualquier tipo de estímulo, pago o compensación especial a los servidores públicos a su servicio, con motivo del término de su encargo, o bien por el término de la administración correspondiente.”

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 75/2019**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**“Séptimo.** Los Poderes Legislativo y Judicial, los entes autónomos, así como las instituciones de banca de desarrollo y demás entes públicos federales, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, deberán llevar a cabo las medidas necesarias para alinear sus estructuras salariales a su presupuesto de servicios personales aprobado en este Presupuesto de Egresos con sujeción al artículo 127, segundo párrafo, base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, deberán asegurarse que dichas medidas surtan efectos a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, garantizando el pago de la remuneración de sus trabajadores en los términos del párrafo anterior.

Las instituciones de banca de desarrollo deberán remitir a la Secretaría, a más tardar el 31 de enero, los tabuladores y la estructura ocupacional para el registro correspondiente”.

**“ANEXO 23.1.2. REMUNERACIÓN TOTAL LÍQUIDA MENSUAL DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA (pesos)**

	Remuneración recibida 1/
<b>REMUNERACIÓN TOTAL LÍQUIDA MENSUAL NETA</b>	<b>108,656</b>
<i>Impuesto sobre la renta retenido (34%)* y deducciones personales</i>	<b>48,235</b>
<b>Percepción bruta mensual</b>	<b>156,891</b>
<b>I. Percepciones ordinarias:</b>	<b>156,891</b>
<b>a) Sueldos y salarios:</b>	<b>155,835</b>
<b>i) Sueldo base</b>	<b>43,442</b>
<b>ii) Compensación garantizada</b>	<b>112,393</b>
<b>b) Prestaciones:</b>	<b>1,055</b>
<b>i) Prima quinquenal (antigüedad)</b>	<b>235</b>
<b>ii) Ayuda para despensa</b>	<b>785</b>
<b>iii) Seguro colectivo de retiro</b>	<b>35</b>

\* Cálculo obtenido conforme a lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

1/ Corresponde a la remuneración en numerario sin considerar las prestaciones en especie”.

**“ANEXO 23.1.3. REMUNERACIÓN TOTAL ANUAL DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA (pesos)**

	Remuneración recibida
<b>REMUNERACIÓN TOTAL ANUAL NETA (RTA)</b>	<b>1,663,050</b>
<i>Impuesto sobre la renta retenido (34%)*</i>	<b>659,121</b>
<b>Percepción bruta anual</b>	<b>2,322,171</b>
<b>I. Percepciones ordinarias:</b>	<b>2,322,171</b>
<b>a) Sueldos y salarios:</b>	<b>1,870,023</b>

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 75/2019**

i) Sueldo base	521,303
ii) Compensación garantizada	1,348,720
b) Prestaciones:	452,148
i) Aportaciones a seguridad social	64,262
ii) Ahorro solidario (Artículo 100 de la Ley del ISSSTE) 1/	18,860
iii) Prima vacacional	14,481
iv) Aguinaldo (sueldo base)	86,597
v) Gratificación de fin de año (compensación garantizada)	227,981
vi) Prima quinquenal (antigüedad)	2,820
vii) Ayuda para despensa	9,420
viii) Seguro de vida institucional	27,302
ix) Seguro colectivo de retiro	425

\* Cálculo obtenido conforme a lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 2014.

1 / Conforme a la Ley del ISSSTE se incluye ésta prestación a partir de 2010".

**"ANEXO 23.14. INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA"**

**"ANEXO 23.14.1. LÍMITES DE PERCEPCIÓN ORDINARIA TOTAL EN EL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA (NETOS MENSUALES) (pesos)**

Tipo de personal	Sueldos y salarios		Prestaciones		Percepción Ordinaria total	
	Mínimo	Máximo	(En efectivo y en especie)		Mínimo	Máximo
			Mínimo	Máximo		
Presidencia del Instituto		106,135		12,478		118,613
Vicepresidencia		106,135		12,478		118,613
Dirección General		103,546		12,085		115,631
Coordinación General	83,505	101,020	9,799	11,704	93,304	112,724
Dirección de Área	47,477	82,890	5,899	9,692	53,376	92,582
Subdirección de Área	29,215	44,280	3,998	5,477	33,213	49,757
Jefatura de Departamento	20,327	28,997	3,174	3,985	23,501	32,982
Personal de Enlace	12,657	17,918	2,444	2,944	15,101	20,862
Personal Operativo	7,515	10,631	4,455	4,493	11,970	15,124

Las percepciones ordinarias netas incluyen los ingresos que reciben los servidores públicos independientemente de su periodicidad o fecha de pago. Así mismo consideran la aplicación de las disposiciones fiscales y de seguridad social."



**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 75/2019**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**“ANEXO 23.14.2 LÍMITES DE PERCEPCIÓN EXTRAORDINARIA NETA TOTAL EN EL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA (pesos)**

**(Se transcribe tabla)**

**Las percepciones extraordinarias se otorgan al personal que se hace acreedor a las mismas, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en el marco normativo aplicable.**

**Las percepciones extraordinarias netas incluyen la aplicación de las disposiciones fiscales.”**

**“ANEXO 23.14.3. REMUNERACIÓN TOTAL ANUAL DEL PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA (pesos)**

**REMUNERACIÓN TOTAL ANUAL NETA (RTA) 1,565,791**

**(Se transcribe tabla)”**

**ANEXO 23.14.4. REMUNERACIÓN TOTAL ANUAL DEL VICEPRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA (pesos)**

**REMUNERACIÓN TOTAL ANUAL NETA (RTA) 1,565,791**

**(Se transcribe tabla)”**

De la transcripción que antecede se advierte que lo impugnado corresponde a las remuneraciones autorizadas a los servidores públicos de la Federación desarrolladas en el anexo 23 del Presupuesto; que los Poderes Legislativo y Judicial y los entes autónomos, entre otros, deberán llevar a cabo las medidas necesarias para alinear sus estructuras salariales a su presupuesto de servicios personales aprobado con sujeción al artículo 127, segundo párrafo, base II constitucional; y del rubro de anexos contienen la remuneración total líquida mensual y anual del Presidente de la República, así como los límites de percepciones ordinarias mensuales de los servidores públicos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, la remuneración anual del Presidente y del Vicepresidente de dicho Instituto, la cual no podrá ser superior a la fijada para el cargo de Presidente de la República, incluyendo los límites de percepciones extraordinarias netas totales.

Precisado lo anterior, se determina que no ha lugar a conceder la suspensión solicitada por el promovente de la controversia constitucional, para el efecto de que para la fijación de las remuneraciones de los servidores públicos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía no se lleve a cabo utilizando como parámetro la remuneración del Presidente de la República, ello porque implicaría inobservar lo dispuesto en la fracción II

del artículo 127 de la Constitución Federal<sup>9</sup>, que ordena que ningún servidor público podrá recibir remuneración por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el Presidente de la República en el Presupuesto correspondiente, esto es, de suspender las reglas que contiene el Presupuesto de Egresos cuestionado, se traduciría en no respetar lo expresamente señalado en la Constitución. Incluso, al estar esa solicitud íntimamente vinculada con la pretensión principal o derecho litigioso cuya constitucionalidad combate el promovente, se estarían dando efectos constitutivos de derechos, lo que en su caso tendrá que ser motivo de pronunciamiento en la sentencia que se dicte en la controversia constitucional.

Aún más, no resulta aplicable para efectos de la medida lo consignado en el primer párrafo del artículo 75 de la Constitución Federal<sup>10</sup>, ya que éste sólo rige para el caso de que en el Presupuesto de Egresos no se señalen remuneraciones, supuesto en el cual la disposición permite que se observen las previstas en el Presupuesto anterior; empero, en el caso, el Presupuesto impugnado claramente establece las remuneraciones del Presidente de la República y de los servidores públicos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, es decir, de su Presidente, Vicepresidente y otros.

<sup>9</sup> **Artículo 127.** Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

(...)

II. Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.

(...)

<sup>10</sup> **Artículo 75.** La Cámara de Diputados, al aprobar el Presupuesto de Egresos, no podrá dejar de señalar la retribución que corresponda a un empleo que esté establecido por la ley; y en caso de que por cualquiera circunstancia se omita fijar dicha remuneración, se entenderá por señalada la que hubiere tenido fijada en el Presupuesto anterior o en la ley que estableció el empleo.

(...)



INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 75/2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Lo mismo ocurre con la diversa petición expresa consistente en que para el Ejercicio Fiscal 2019 y subsecuentes, se permita al Instituto actor la continuación de la contratación de los seguros de gastos médicos mayores y de separación individualizado, en virtud de que esto provocaría desconocer lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria, que prevé que la suspensión no podrá concederse en los casos en que pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante, esto por el impacto a otros rubros a los que se destinarán los recursos afectos del propio Presupuesto cuya constitucionalidad se reclama, por ende, del beneficio colectivo que se pretende con la aplicación de las modificaciones a éste; además, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía tiene a salvo sus derechos para formular y gestionar las adecuaciones correspondientes para ampliar su presupuesto, de conformidad con las leyes en la materia.

*lms*

Ahora bien, dentro de los argumentos expresados en el apartado de suspensión de la demanda se explica que la medida puede otorgarse porque se solicita respecto del acto de aplicación de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, respecto del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2019; sin embargo, por lo razonado en los párrafos que anteceden no se puede otorgar la medida cautelar pues implicaría desconocer un supuesto normativo expresamente consignado en la Constitución y, se podría afectar en mayor medida a la sociedad por el impacto que la decisión pudiera tener en otros apartados de ese Presupuesto, en el que finalmente ya existe un destino específico de las erogaciones que contempla.

Siguiendo con esta lógica, tampoco es razón para concluir de manera favorable lo solicitado, el hecho de que se indique que deben tomarse en consideración los efectos de la suspensión determinada en las acciones de inconstitucionalidad 105/2018 y su acumulada 108/2018, así como el

precedente que en ésta se invocó, esto es, la resolución de la Segunda Sala correspondiente al recurso de reclamación 32/2016-CA, ya que de la lectura al pronunciamiento respectivo y a ese precedente, se advierte que el pronunciamiento corresponde exclusivamente a los efectos y consecuencias derivados de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por tanto, el criterio no rige para actos diversos a ese ordenamiento.

De igual forma no resulta aplicable el precedente que invoca el promovente de la controversia, a saber, el recurso de reclamación 44/2009-CA, derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional 48/2009, de donde derivó la tesis de rubro: **“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA QUE SE OTORGA RESPECTO DE LA REDUCCIÓN DEL PRESUPUESTO DE RECURSOS APROBADOS A FAVOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, NO SE TRADUCE EN LA ASIGNACIÓN DE EFECTOS RESTITUTORIOS A ESA MEDIDA CAUTELAR”**<sup>11</sup>, en virtud de que lo reclamado en ese medio de control constitucional fueron oficios emitidos por el Secretario de Finanzas del Gobierno del entonces Distrito Federal, que reducían el presupuesto que la autoridad competente Asamblea Legislativa fijó para la parte actora en ese asunto, es decir, el Tribunal Electoral del Distrito Federal; y, en el caso, lo combatido es el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2019, aprobado por autoridad competente, es decir, por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión con fundamento, entre otros, en el artículo 74, fracción IV de la Constitución Federal.

Por otra parte, tampoco se desconoce que el promovente del medio de control constitucional funda su solicitud de suspensión en el criterio relativo a la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, conforme al cual es factible hacer una apreciación anticipada de carácter provisional respecto de la inconstitucionalidad del acto impugnado; empero, conceder

<sup>11</sup> Tesis 1a. CI/2010. Aislada, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, correspondiente al mes de septiembre de dos mil diez, página novecientas sesenta y tres, con número de registro digital 153719.



**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 75/2019**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

la medida cautelar en los términos precisados en la propia demanda implicaría una sustitución en las facultades de la Cámara de Diputados, respecto de una actuación que será materia del estudio de fondo, conforme a las pruebas que sobre el particular ofrezcan las partes.

En consecuencia, conforme a lo razonado previamente, se:

**ACUERDA**

**ÚNICO.** Se niega la suspensión solicitada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, promovente de la presente controversia constitucional.

**Notifíquese.**

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

*[Firma manuscrita]*  
**ACUERDA**  
*[Firma manuscrita]*

Esta hoja corresponde al proveído de dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, dictado por el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, en el incidente de suspensión formado en la controversia constitucional **75/2019**, promovida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Conste.

*[Firma manuscrita]*  
SAB 1

*[Firma manuscrita]*